



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 150

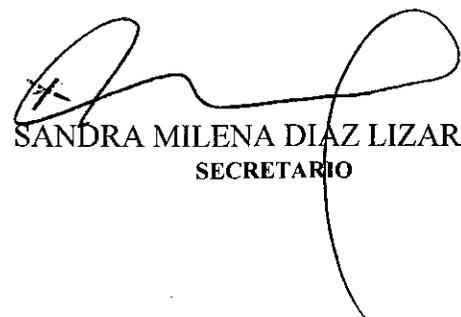
Fecha (dd/mm/aaaa): 15/09/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2011 00325 00	Ordinario	LUZ MARINA LOZANO GALVIS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTA CENTRO ZONAL BOSA	Auto ordena comisión	14/09/2021		
68001 31 03 002 2013 00200 00	Ordinario	ARGEMIRO GUERRERO HERNANDEZ	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto aprueba liquidación COSTAS.	14/09/2021		
68001 31 03 002 2013 00220 00	Abreviado	DOMINGO ORDUZ ORDUZ	RODRIGO GUARIN ARIAS	Auto aprueba liquidación COSTAS.	14/09/2021		
68001 31 03 002 2014 00154 00	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA INFANTE CORTEZ	ALBERTO PRIETO VILLAMIZAR	Auto decreta levantar medida cautelar	14/09/2021		
68001 31 03 002 2016 00152 00	Divisorios	EFRAIN HIGUERA JAIMES	LUDY MAGNOLIA VEGA MEDINA	Auto decreta levantar medida cautelar	14/09/2021		
68001 31 03 002 2017 00055 00	Verbal	EDWIN HARVEY CARVAJAL BASTOS	EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS	Auto aprueba liquidación	14/09/2021		
68001 31 03 002 2017 00142 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAMARIS YALILE CHIAPPE	ALCIDES DE LOS ANGELES RODRIGUEZ PENAGOS	Auto aprueba liquidación COSTAS	14/09/2021		
68001 31 03 002 2017 00352 00	Verbal	ROSALBINA ESPINEL ESPINEL	HERNANDO PINTO LEON	Auto inadmite demanda	14/09/2021		
68001 31 03 002 2018 00030 00	Divisorios	RUBEN DARIO PEÑA ORTEGA	ALVARO BOHORQUEZ NIETO	Auto requiere	14/09/2021		
68001 31 03 002 2018 00241 00	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE	FLORENTINO TORRES MENESES	Notificación de Sentencias Art.295 CGP SENTENCIA ESCRITORAL.	14/09/2021		
68001 31 03 002 2018 00340 00	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -H.U.S.	QBE SEGUROS S. A.	Auto termina proceso por desistimiento	14/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2019 00251 00	Verbal	GREGORIO OLARTE CAPACHO	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto aprueba liquidación COSTAS.	14/09/2021		
68001 31 03 002 2020 00079 00	Ejecutivo Singular	MOTORESTE MOTORS SA	OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.	Auto aprueba liquidación COSTAS.	14/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00164 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	EMMA LISETH RODRIGUEZ MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00164 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	EMMA LISETH RODRIGUEZ MEDINA	Auto decreta medida cautelar	14/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00201 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	YENISON RODRIGUEZ ZARATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00206 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA DI KOBIA COLOMBIA	Auto resuelve corrección providencia	14/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00210 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA DI KOBIA COLOMBIA	Auto resuelve corrección providencia	14/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00222 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	ROSA VELANDIA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00239 00	Ordinario	ARMANDO RORIGUEZ OCHOA	FENIX CONSTRUCCIONES S.A.	Auto inadmite demanda	14/09/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESEFIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

Radicación: 2011-325  
Proceso: ORDINARIO  
Demandantes: ARIEL DIAZ OTERO y LUZ MARINA LOZANO GALVIS  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTA  
CENTRO ZONAL BOSA

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaría

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito allegado al correo institucional de la secretaria de esta Agencia Judicial, el demandante ARIEL DIAZ OTERO solicita el "*fraccionamiento en dos partes iguales del Depósito judicial*" consignado por la parte demandada -INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTA - CENTRO ZONAL BOSA-, señalando al efecto que no tiene vínculo de ningún tipo con la también demandante, LUZ MARINA LOZANO GALVIS -fls. 433 y 434 del Cdno. 1-.

Por su parte, mediante sendos escritos la entidad demandada allega soportes del pago realizado a la cuenta judicial del Despacho -fls 435 al 449 del Cdno. 1-, respecto de las mejoras reconocidas a favor de los demandantes en sentencia del 30 de octubre de 2015, confirmada por el H. tribunal Superior Sala Civil el 30 de agosto de 2017 e igualmente, solicita "*no se haga entrega del título judicial a los citados señores Diaz y Lozano, hasta tanto el ICBF certifique que ya ha recibido a entera satisfacción el inmueble*", en la medida en que se les requirió por escrito con el fin de que realizaran la respectiva entrega y posteriormente se les realizó visita con el mismo fin, habiendo manifestado aquéllos no entregar el inmueble hasta no haber recibido el pago correspondiente a la mejoras.

Para decidir **SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que los accionantes no han realizado la entrega del inmueble objeto de litigio y que revisado el portal web del banco agrario, efectivamente se encuentra el depósito judicial No. 460010001595381 por valor de \$18.168.667,00, constituido por la entidad demandada en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y de segunda instancia -fls. 373 al 400 del Cdno. 1 y 60 al 69 del Cdno. 6, respectivamente-; se torna viable acceder a la solicitud que ésta hace para la entrega del inmueble objeto de litis y por ende, se comisionará a las INSPECCIONES MUNICIPALES DE POLICÍA o COMISORIAS DE BUCARAMANGA - SANTANDER (REPARTO), para que se sirvan practicar la respectiva diligencia.

Así mismo, se dispondrá que una vez se halle acreditada en el plenario dicha entrega, por secretaría del Despacho se proceda de inmediato al fraccionamiento del depósito judicial No. 460010001595381 por valor de \$18.168.667,00, en partes iguales a favor de los señores ARIEL DIAZ OTERO y LUZ MARINA LOZANO GALVIS y que cumplido ello, se realice la orden de pago con destino a cada uno de ellos.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** a las INSPECCIONES MUNICIPALES DE POLICÍA o COMISORIAS DE BUCARAMANGA - SANTANDER (REPARTO), para que se sirvan practicar la diligencia de entrega del siguiente bien inmueble a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTA - CENTRO ZONAL BOSA:

*"Un lote de terreno ubicado en el barrio La Mutualidad Hoy San Francisco manzana 107 carrera 24 No. 18-40 de Bucaramanga con la mediagua en el construida que mide cinco (5) metros de frente por treinta (30) de fondo alinderado en general así: POR EL ORIENTE; en extensión de cinco metros con la carrera 24, POR EL OCCIDENTE; en extensión de cinco metros con propiedad de SEGUNTO TOBON; POR EL NORTE; en extensión de treinta metros con propiedades de RAFAEL JIMENEZ PEREZ, JOSE BENITO CASTILLO e ISAIAS BARCO y POR EL SUR, en treinta metros con propiedad de GILBERTO ARCINIEGAS antes, hoy JOSE VICENTE MEDINA GOMEZ"*

El inmueble en cuestión es el identificado con **M.I. 300-39897.**

Se le confieren al comisionado facultades de nombrar y posesionar al secuestre que se designe y asignarle honorarios provisionales acordes con la actividad desplegada, sin que excedan de \$300.000,00; igualmente, las de resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la comisión conferida. Por secretaría del Despacho líbrese el respectivo comisorio con los insertos del caso.

**SEGUNDO:** Una vez se halle acreditada en el plenario la entrega de dicho inmueble, por secretaría del Despacho procédase de inmediato al fraccionamiento del depósito judicial No. 460010001595381 por valor de \$18.168.667,00, en partes iguales a favor de los señores ARIEL DIAZ OTERO y LUZ MARINA LOZANO GALVIS y cumplido ello, realícese la orden de pago con destino a cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 150 Fecha 15 de septiembre de 2021.

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Proceso: ORDINARIO  
Radicado: 2013-200  
Demandante: CONSTRUCCIONES MORENO S.A.S  
Demandados: RAMON RUEDA PINILLA Y OTROS.

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho 1º Instancia -fls. 348 Cdno. 1-	\$ 1'500.000,00
Notificaciones -fls. 136, 138, 139, 141, 142, 145, 147, 150, 288, 304, 305 y 329 del Cdno. 1-	\$ 63.900,00
<b>Total</b>	<b>\$ 1'563.900,00</b>

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021.

La secretaria,

  
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaria de conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

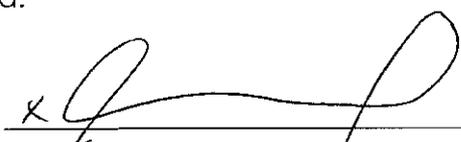
NOTIFÍQUESE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
**No. 150** Fecha 15 de septiembre de 2021.

Secretaria:

  
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**

Proceso: VERBAL  
Radicado: 2013-220  
Demandante: DOMINGO ORDUZ ORDUZ  
Demandado: RODRIGO GUARIN ARIAS

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho 1ª Instancia -fls. 94 Cdno. 1-	\$ 1'800.000,00
Notificaciones -fls. 41 del Cdno. 1-	\$ 6.000,00
<b>Total</b>	<b>\$ 1'806.000,00</b>

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021.

La secretaria,

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaria de conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

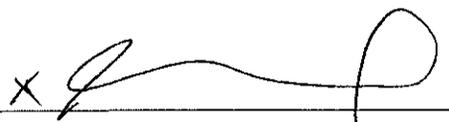
NOTIFÍQUESE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

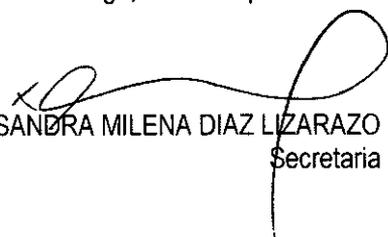
#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 150 Fecha 15 de septiembre de 2021.

Secretaria:

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2014-00154-00  
Proceso : Verbal  
Providencia : Levantamiento  
Demandante : Claudia Patricia Infante  
Demandado : Jaime Alberto Serrano Navas

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

### ANTECEDENTES

Mediante memorial que antecede el apoderado del señor JAIME ALBERTO SERRANO NAVAS, solicita que *“se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto del 10 de diciembre de 2020, esto es, el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el predio identificado con la matrícula No. 300-331050”*.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Sea lo primero advertirle al memorialista que la orden dada en la providencia a que hace alusión –esto es, *“elaboración del oficio de levantamiento de la medida de inscripción de la demanda”*-, se contraía únicamente a la cautela decretada sobre el bien de propiedad del demandado ALBERTO PRIETO VILLAMIZAR, por cuanto así se dispuso en la providencia del 25 de octubre de 2017 -fls.899 a 901 Cdn.1 A-; lo cual sin embargo no tuvo lugar respecto del señor JAIME ALBERTO SERRANO NAVAS y por ende, en estricto sentido dicha solicitud resulta improcedente en los términos en que fue presentada.

No obstante lo anterior, el Despacho asumirá el escrito bajo estudio como una solicitud de levantamiento de medidas, para lo cual ha de tenerse en cuenta que si bien en el presente asunto se dictó sentencia de primera instancia acogiendo las pretensiones de la demanda y condenando en consecuencia al demandado JAIME ALBERTO SERRANO NAVAS a pagar a favor de la parte actora unas sumas de dinero -de ahí que no podía tener lugar el levantamiento de las medidas decretadas en su contra para el momento en que se profirió la sentencia-, lo cierto es que para la hora de ahora dichas sumas de dinero ya fueron canceladas en su totalidad, habiendo sido precisamente esa la razón por la que se negó el mandamiento de pago solicitado por la demandante, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, se accederá al levantamiento de las medidas, teniendo en cuenta que para la hora de ahora el proceso ya cumplió su propósito y de ahí que pueda considerarse terminado.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**LEVANTAR** la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre los bienes de propiedad del señor JAIME ALBERTO SERRANO NAVAS, conforme lo expuesto en precedencia.

Ofíciase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 150
Bucaramanga, 15 de septiembre de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021  
LR

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

**Radicación:** 2016-00152-00  
**Proceso:** DIVISORIO  
**Demandante:** MARIA HELENA CANO BELTRÁN y otros.  
**Demandados:** JAVIER ORLANDO SALAMANCA MORENO y otros.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

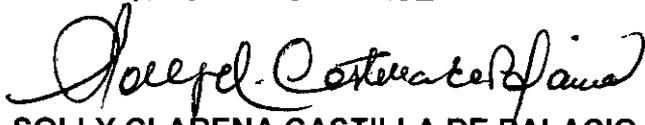
Teniendo en cuenta que en el presente proceso se profirió sentencia de partición el pasado 3 de marzo y que se omitió en la misma pronunciarse sobre el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda; se procederá a ello de conformidad con el Inc. 4 del Art. 591 del C.G.P<sup>1</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE:**

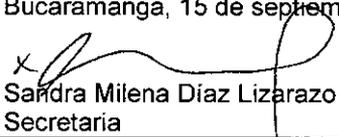
**ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-339968 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Librese el oficio respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 150.  
Bucaramanga, 15 de septiembre de 2021

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

<sup>1</sup> “Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.”

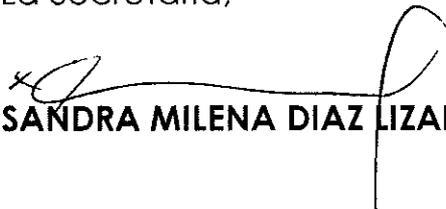
Radicado: 2017-055  
Proceso: VERBAL  
Demandante: EDWIN HARVEY CARVAJAL BASTOS  
Demandado: EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DEL DEMANDADO

Agencias en Derecho 1ª Instancia -fls. 114 al 116 Cdo. 1-	\$ 8.120.000,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia -fls. 43 y 44 Cdo. 4-	\$ 3.511.212,00
<b>Total</b>	<b>\$ 11.631.212,00</b>

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaria de conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

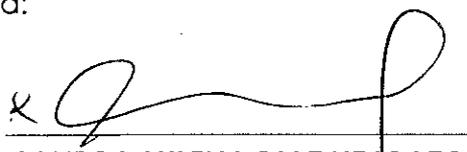
NOTIFÍQUESE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 150 Fecha 15 de septiembre de 2021.

Secretaria:

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

Radicado: 2017-142  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: DAMARIS YALILE CHIAPPE  
Demandados: MARTHA LILIANA LEÓN LATORRE y OTRO

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho -fl. 93 del Cdno. 1-	\$ 3.336.000,00
Registro de las Medidas -fls. 42,43 y 50 del Cdno. 1-	\$ 69.400,00
Notificaciones -fls. 36, 39, 61,63 y 64 del Cdno. 1-	\$65.000,00
<b>Total</b>	<b>\$3´470.400,00</b>

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021.

La secretaria,

  
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaría de conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

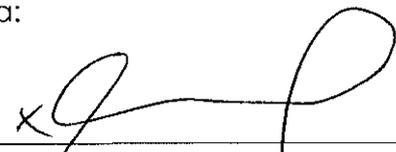
NOTIFÍQUESE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 150 Fecha de 15 septiembre de 2021.

Secretaría:

  
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo.  
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00352-00  
Proceso : Verbal.  
Providencia : Inadmisión.  
Demandante : ROSALBINA ESPINEL ESPINEL Y OTRO.  
Demandado : JORGE ELIECER CASTELLANOS Y OTROS.

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior de Bucaramanga invalidó todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto admisorio inclusive; procede el Despacho a realizar nuevamente el estudio de admisibilidad, para determinar si se cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. La parte actora debe determinar de manera clara la pretensión que eleva ya que, si bien en algunos apartes señala que se trataría de una acción reivindicatoria, también hace alusión a las normas que regulan el trámite de restitución de tenencia de inmuebles y además, asegura que los demandados serían meros tenedores cuando es sabido que la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor.
2. De ser en efecto la acción reivindicatoria la que se pretenda iniciar, deberá dirigir la demanda contra el actual poseedor, acreditar que agotó requisito de procedibilidad respecto de éste y adecuar los hechos y pretensiones que sirvan de fundamento exclusivamente a dicha pretensión.
3. Debe precisar cuál sería la acción que de manera subsidiaria pretende iniciar contra el señor HERMES OSWALDO LOPEZ ARENALES y cuáles serían esos eventuales perjuicios que éste le ocasionó a los demandantes; igualmente, debe acreditar que agotó el requisito de procedibilidad respecto de éste por la acción que se inicia en su contra, que claramente no es la reivindicación, pues se ha señalado que se le demandaría en condición de vendedor del inmueble objeto de la acción, más no como poseedor del mismo.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe indicarse el canal digital donde serán notificadas las partes.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderada judicial, por **JULIO ERNESTO REYES HERNANDEZ y ROSALBA ESPINEL ESPINES**, en contra de **JORGE ELIECER CASTELLANOS, HERMES OSWALDO LOPEZ ARENALES, HERNANDO PINTO LEON, MARTHA CECILIA y NELY INES BARRERA GUERRERO**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

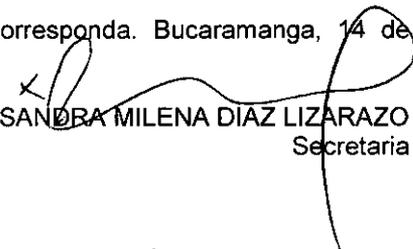
**NOTIFÍQUESE.**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ.**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 150</p> <p>Bucaramanga, 15 de septiembre de 2021.</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
---

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00030-00  
Proceso : Divisorio  
Demandante : Rubén Darío Peña Ortega  
Demandado : Juan Pablo Bohórquez Nieto, Álvaro Bohórquez Cáceres y Álvaro Bohórquez Nieto

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Mediante memorial que antecede, la Curadora Ad Litem de los demandados contestó la demanda informando haber acudido al inmueble objeto de división y haber hallado en éste al demandado ÁLVARO BOHORQUEZ CÁCERES, quien le manifestó no haber sido noticiado del proceso pese a que toda su vida ha residido en dicho predio y también le informó que JUAN PABLO BOHORQUEZ NIETO falleció en Venezuela.

Así mismo manifestó la Curadora haber conversado con el señor ÁLVARO BOHORQUEZ NIETO, quien le indicó negarse a vender el inmueble y que únicamente estaría de acuerdo con una división material del mismo siempre y cuando sus condiciones no se vieran desmejoradas, atendiendo que éste posee tres nomenclaturas.

**PARA DECIDIR SE CONSIDERA:**

Para decidir lo pertinente se impone tener en cuenta, que la notificación de la demanda es un acto procesal de vital importancia para el desarrollo del proceso, ya que garantiza el derecho de defensa y por ende, el debido proceso de quien es demandado; máxime si en cuenta se tiene que de no tener ello lugar en debida forma, podrían configurarse ciertas irregularidades consagradas de manera taxativa en la Ley procesal.

En el anterior sentido se observa que, si bien el demandante inicialmente intentó notificar a los demandados en la dirección del bien inmueble trabado en la litis, obteniendo como resultado la devolución de la misma con la indicación de no residir los mismos allí -fls. 121 a 160-, lo cierto es que según se observa en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y se obtiene también a partir de lo informado por la Curadora Ad Litem designada, a ese inmueble le corresponden tres nomenclaturas diferentes; en punto de lo cual sin embargo, los certificados de devolución aportados de la empresa de correo certificado no especifican haber intentado realizar la notificación personal en todas esas nomenclaturas o sólo en una, siendo incluso que el resultado a que se contrae la certificación de la misma se contrapone a lo manifestado por el demandado ÁLVARO BOHORQUEZ CÁCERES, en el sentido de haber vivido siempre en dicho inmueble.

Así las cosas, a efectos de evitar la configuración de irregularidades que vicien lo actuado, se dispondrá REQUERIR al demandante para que intente nuevamente

la notificación personal del señor ÁLVARO BOHORQUEZ CÁCERES considerando al efecto las tres nomenclaturas que tiene asignadas el inmueble objeto de división.

De otra parte, se dispondrá REQUERIR también al demandante para que gestione lo pertinente a efecto de acreditar el fallecimiento del señor JUAN PABLO BOHORQUEZ NIETO.

Finalmente, en lo que toca con el demandado ÁLVARO BOHORQUEZ NIETO, se REQUERIRÁ a la Curadora Ad Litem designada para que le precise al Despacho el medio por el cual logró ubicarlo; ello con miras a lograr su notificación en debida forma.

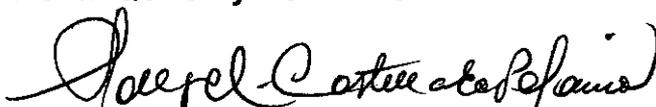
Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

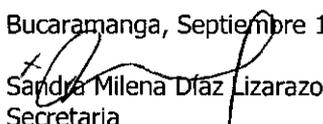
**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación del demandado ÁLVARO BOHORQUEZ CÁCERES teniendo en cuenta a efecto las tres nomenclaturas que tiene asignadas el inmueble objeto de división; por lo expuesto en las precedentes consideraciones.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que gestione lo pertinente a efecto de acreditar el fallecimiento del señor JUAN PABLO BOHORQUEZ NIETO.

**TERCERO: REQUERIR** a la Curadora Ad Litem designada para que le precise al Despacho el medio por el cual ubicó al demandado ÁLVARO BOHORQUEZ NIETO; atendiendo lo expuesto sobre el particular en precedencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>150</u>
Bucaramanga, Septiembre 15 de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

RADICADO: 2018-00241-00  
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN DE TENENCIA-  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADOS: FLORENTINO TORRES MENESES, CARLOS ALEJANDRO SCRIMAGLIA PETRONE y LA  
EMPRESA SCIPEM LTDA  
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso, después de observar que no se configura vicio alguno que genere la nulidad de lo actuado y que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proceder en dicho sentido y las partes legitimadas en la causa.

### **ANTECEDENTES**

#### **LA DEMANDA**

Por intermedio de apoderado judicial, el BANCO DE OCCIDENTE formuló demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing, en contra de los señores FLORENTINO TORRES MENESES, CARLOS ALEJANDRO SCRIMAGLIA PETRONE y LA EMPRESA SCIPEM LTDA., para que se declare terminado el contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180111657, celebrado entre dichas partes el 14 de marzo de 2016, en relación con el Lote número 2, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 314-67776, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta; por incumplimiento en el pago de los cánones pactados.

Al respecto manifestó que los demandados incurrieron en mora desde el 9 de diciembre de 2017 y que, en dicho sentido, en el aludido contrato se estableció que la mora en el pago de uno o más cánones era causal de terminación del mismo.

En consecuencia, solicita se declare el incumplimiento del referido contrato por parte de los acá demandados, su terminación y la restitución del inmueble a su propietario BANCO DE OCCIDENTE; igualmente, que se decrete la práctica de la diligencia de entrega del mencionado inmueble o en su caso, que se comisione para dicho fin y se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

### **TRÁMITE**

Repartida la demanda le correspondió a esta Agencia Judicial su conocimiento, en atención de lo cual mediante proveído del 16 de octubre de 2019 -fl. 23 del Cdno. Único- se admitió y se ordenó la notificación de los demandados, lo que tuvo lugar el 19 de marzo de 2020 respecto de CARLOS ALEJANDRO SCRIMAGLIA PETRONE y mediante aviso

respecto de LA EMPRESA SCIPEM LTDA., -fl. 85 del Cdno. Único-, los cuales dejaron transcurrir en silencio el término para contestarla y proponer excepciones; de otra parte, el demandado FLORENTINO TORRES MENESES concurrió manifestando "CONTESTAR LA DEMANDA NO OPONIENDOME A LA DEMANDA Y ALLANANDOME A LOS HECHOS Y PRETENSIONES" -fls. 31 al 38 del Cdno. Único-, razón por la cual el Despacho mediante proveído del pasado 5 de agosto -fls. 152 y 152 del Cdno. Único- resolvió aceptar dicho allanamiento.

## CONSIDERACIONES

El contrato de "leasing" -anglicismo recientemente incorporado al castellano, según lo reseña el Diccionario de la Lengua Española-, es una operación originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, que se remonta a los años siguientes a la segunda guerra mundial, como un nuevo modelo de financiación, muy apropiado para adelantar -o apalancar- procesos de reconversión industrial, en cuanto permitía el acceso al crédito y, por contera, a bienes de capital o a equipos necesarios para el crecimiento y expansión económica, sin tener que afectar o comprometer -en grado superlativo- el patrimonio del empresario o, en general, del usuario crediticio y, de paso, obtener algunas ventajas de orden fiscal o tributario.

Sobre este negocio jurídico en particular, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

*"Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.*

*En su fase o etapa precontractual (iter contractus), el leasing suele estar precedido, las más de las veces, de la formulación de una puntual indicación que el candidato a tomador le formula a la compañía de leasing, para que ésta -a nombre propio- adquiera el bien o bienes sobre los cuales habrá de celebrarse el contrato, de forma tal que cuando esa actuación se materializa, la adquisición del bien por parte de la sociedad de leasing (negocio jurídico de aprovisionamiento), es meramente instrumental, en cuanto tiene su razón de ser, únicamente, en el posterior perfeccionamiento de la descrita negociación (posterius), la cual, por consiguiente, aflora como un contrato de intermediación financiera -en sentido lato-, habida cuenta que el usuario, en últimas, lo que persigue es acceder -indirectamente- al crédito que le resulta necesario para*

*procurarse la utilidad de un bien, no así -por lo menos en forma inmediata- su propiedad, derecho que, en la hora de ahora, no luce esencial -y menos inexorable- para la generación de riqueza y, por lo mismo, hoy no se erige en el epicentro de la contratación contemporánea, como otrora acaecía. Más aún, bien podría afirmarse que el tomador se sirve del leasing para autofinanciarse, como quiera que él se traduce en una "técnica financiera que permite realizar una inversión amortizable con la rentabilidad producida por la explotación económica de un bien"*<sup>1</sup>

Pues bien, está demostrado en el expediente el respectivo acuerdo de voluntades, con el contrato de LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO No. 180111657, visible a folios del 5 al 13 del informativo, acreditándose con ello que los señores FLORENTINO TORRES MENESES, CARLOS ALEJANDRO SCRIMAGLIA PETRONE y LA EMPRESA SCIPEM LTDA., se obligaron para con el BANCO DE OCCIDENTE a pagar cánones mensuales y además, que en el numeral tercero de la cláusula décima primera de dicho contrato -"TERMINACIÓN DEL CONTRATO"- se estableció que dicha entidad podrá darlo por terminado (3) "(...) por el incumplimiento de las obligaciones de pago a favor del BANCO" -fl. 9 del Cdo. Único-.

Al respecto la entidad demandante aduce, que los demandados incurrieron en mora en el pago desde el 9 de diciembre de 2017, fecha en la cual dejaron de cancelar las cuotas pactadas en el aludido contrato; en relación con lo cual los demandados CARLOS ALEJANDRO SCRIMAGLIA PETRONE y LA EMPRESA SCIPEM LTDA. guardaron silencio y el demandado FLORENTINO TORRES MENESES, se allanó a la demanda.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 384 numeral 3º y 385 del C.G.P., probada como se encuentra la relación contractual entre las partes, se procederá a dictar sentencia dando por terminado el referido contrato debido a su incumplimiento por parte de los demandados y se ordenará la restitución del inmueble objeto del mismo a la entidad demandante.

Igualmente, se condenará en costas a los demandados CARLOS ALEJANDRO SCRIMAGLIA PETRONE y LA EMPRESA SCIPEM LTDA., a favor del BANCO DE OCCIDENTE; excluyendo de dicha condena al demandado FLORENTINO TORRES MENESES, toda vez que no se opuso a la demanda.

Por último, en los términos del artículo 365 numeral 2º del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dos (2002) Ref: Expediente No. 6462

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180111657, celebrado el 14 de marzo de 2016 entre el BANCO DE OCCIDENTE y los señores FLORENTINO TORRES MENESES, CARLOS ALEJANDRO SCRIMAGLIA PETRONE y LA EMPRESA SCIPEM LTDA., en relación con el Lote número 2, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 314-67776**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los demandados proceder a entregarle el inmueble aludido en el numeral anterior, al BANCO DE OCCIDENTE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

**Parágrafo:** Para en el evento de que los demandados no hagan entrega del citado inmueble en el plazo antes mencionado, se ordena comisionar a la INSPECCIONES MUNICIPALES DE POLICÍA o COMISORIAS DE PIEDECUESTA - SANTANDER (REPARTO), -anexándole al efecto copia del folio de matrícula inmobiliaria con el fin de poder individualizar en debida forma dicho inmueble- para la práctica de la diligencia de entrega del mismo.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los demandados CARLOS ALEJANDRO SCRIMAGLIA PETRONE y LA EMPRESA SCIPEM LTDA. y a favor de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE; al efecto se fija por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00.**

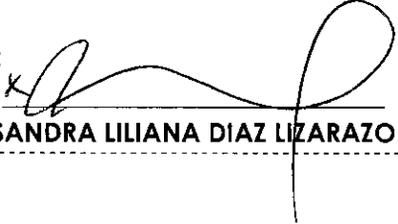
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 150 Fecha 15 de septiembre de 2021.

Secretaria:

  
**SANDRA LILIANA DIAZ LIZARAZO**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2018-340  
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -H.U.S.  
Demandado: QBE SEGUROS S. A.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021.

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el informativo se advierte, que mediante providencia del 14 de abril de 2020 -fl. 1254 del Cdno. 1-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el Despacho REQUIRIÓ a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, cumpliera con la carga de realizar los trámites tendientes a notificar, entre otros, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – DIRECCION DE FONDOS DE PROTECCION SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

No obstante, la parte actora no cumplió con dicha carga procesal y, por ende, se impone terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que hubieran sido decretadas por cuenta de este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, promovido por **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - H.U.S.** en contra de **QBE SEGUROS S. A.**, en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejándolas a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por embargo de remanente decretado por dicha Agencia Judicial dentro del proceso del cual conoce en contra de QBE SEGUROS S. A., radicado bajo la partida No. 6800140030032018-00861-00; por secretaria del Despacho oficiese de conformidad.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda dejando las constancias del caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º inciso g) del Artículo 317 del C.G.P., para ser entregados a la parte actora.

**CUARTO.** Sin condena en costas por no haberse causado.

**QUINTO. ARCHIVAR** las diligencias, de conformidad con lo estatuido en el artículo 122 del C.G.P.

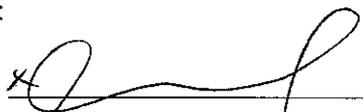
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 150 Fecha 15 de septiembre de 2021.

Secretaria:

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

Proceso: VERBAL  
Radicado: 2019-00251-00  
Demandante: GREGORIO OLARTE CAPACHO  
Demandado: ACE SEGUROS S.S.

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho 1ª Instancia -fls. 101 Cdno. 1-	\$ 4'000.000,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia -archivo 09 exp. Digital -	\$ 1'817.052,00
Notificaciones -fls. 65 y 69 del Cdno. 1-	\$ 15.800,00
<b>Total</b>	<b>\$ 5'832.852,00</b>

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021.

La secretaria,

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaría de conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, se abstiene el Despacho de hacer pronunciamiento respecto de la solicitud que realiza la apoderada de la parte actora a la cual denominó "liquidación del crédito" visible a folios 112 y 113 del informativo, toda vez que en el presente proceso ya hubo decisión de primera y de segunda instancia y estaba pendiente únicamente la liquidación de las respectivas costas.

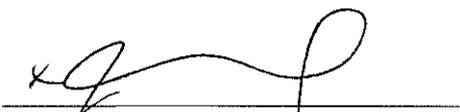
NOTIFÍQUESE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 150 Fecha 15 de septiembre de 2021.

Secretaria:

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

Radicado: 2020-79  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MOTORESTE MOTORS S.A.  
Demandado: OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DEL DEMANDADO

Agencias en Derecho -fl. 229 del Cdno. 1-	<u>\$ 9'384.757,00</u>
<b>Total</b>	<b>\$ 9'384.757,00</b>

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021.

La secretaria,

  
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaria de conformidad con el Numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

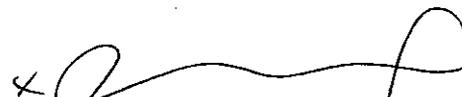
NOTIFÍQUESE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 150 Fecha 15 de septiembre de 2021.

Secretaría:

  
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**

MH  
RAD: 2021-164  
PROC: EJECUTIVO

Al despacho. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021

X  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que el título a ejecutar cumple los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio, en consecuencia, se librá el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes BANCO COLPATRIA y en contra de **EMMA LISETH RODRIGUEZ MEDINA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1.1. ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.749.096)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4010900069801976-5116960006725795, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 1.2.** Por los intereses de mora sobre la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.791.250)**, por concepto de capital insoluto de la obligación TARJETA DE CRÉDITO VISA 4010900069801976, desde el 6 de mayo de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.
- 1.3.** Por los intereses de mora sobre la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.380.858)**, por concepto de capital insoluto de la obligación TARJETA DE CRÉDITO MARCA MASTER CARD 5116960006725795, desde el 6 de mayo de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.
- 1.4. CIENTO VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SESENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CTVOS M/CTE (\$121.771.060.85)**, por concepto de capital contenido en el

pagaré No. 307417217182-8715813638, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

- 1.5.** Por los intereses de mora sobre la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación CREDITO CONSUMO 307417217182, desde el 6 de mayo de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.
- 1.6.** Por los intereses de mora sobre la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación CREDITO CONSUMO DENOMINADO MULTIPRESTAMO ROTATIVO No. 8715813638, desde el 6 de mayo de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

**TERCERO:** Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación.

**CUARTO:** La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la notificación.

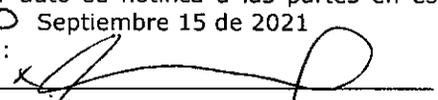
**QUINTO:** Oficiese a **la DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase

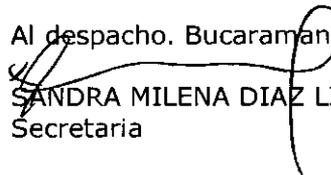
  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

**Juez**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El anterior auto se notifica a las partes en estado <b>No. 150</b> Septiembre 15 de 2021 Secretaria: 
<b>SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO</b>

MH  
RAD: 2021-164  
PROC: EJECUTIVO

Al despacho. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero consignadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT a nombre de la demandada **EMMA LISETH RODRIGUEZ MEDINA**, en las entidades bancarias relacionadas al folio 1 del cuaderno de medidas; con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Limítese la medida a la suma de \$200.280.235.

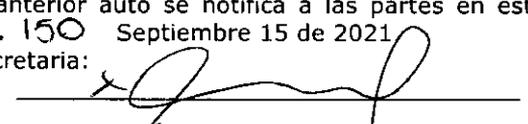
Notifíquese y cúmplase

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

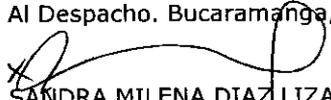
El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 150 Septiembre 15 de 2021

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RAD: 2021-201  
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Se observa que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se presentan el contrato hipotecario y pagarés, los cuales cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Co. de Co. y además, se anexan los certificados actualizados de Matrícula de los bienes inmuebles hipotecados; por lo cual se accederá al mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** –art. 468 del C.G.P.–, se libra mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **YEISON RODRIGUEZ ZARATE**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO VEINTITRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$123.117.054.00),** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 258049793, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 4 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.2.** Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 30 de noviembre de 2020, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.
- 1.3. DOSCIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$208.781.982.00),** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 355998351, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 4 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.4.** Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 2 de mayo de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

- 1.5. CUARENTA MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. (\$40.036.860.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 13719266, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 4 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.6.** Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 1º de junio de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar el mandamiento de pago al demandado en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para formular excepciones.

**TERCERO:** Conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles con Matricula Inmobiliaria Nos. 300-381020 y 300-389129; ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo de su cargo.

**CUARTO:** Oficiése a **la DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y las respectivas identificaciones.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado PEDRO JOSE PORRAS AYALA, para actuar como apoderado de la parte demandante; en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifica a las partes en Estado	No. 150
<b>Septiembre 15 de 2021</b>	
Secretaria	
<b>SANDRA MILÉNA DIAZ LIZARAZO</b>	

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

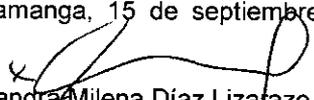
**PROCESO:** ACCIÓN POPULAR  
**RADICACION:** 2021-00206-00  
**ACCIONANTE:** MARIO RESTREPO  
**ACCIONADO:** TIENDAS D1 – Vereda Colinas Lote 73 mesa de Ruitoque, Piedecuesta-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., de oficio se corrige el **numeral cuarto** del auto proferido el pasado 8 de septiembre, en cuanto allí se señaló de manera errónea que se citaba al pacto de cumplimiento a la Alcaldía de Floridablanca, no obstante ser lo correcto la ALCALDÍA DE PIEDECUESTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 150</p> <p>Bucaramanga, 15 de septiembre de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
---

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

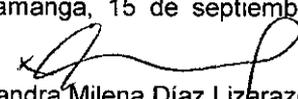
**PROCESO:** ACCIÓN POPULAR  
**RADICACION:** 2021-00210-00  
**ACCIONANTE:** MARIO RESTREPO  
**ACCIONADO:** TIENDAS D1 –Calle 104 E #9 -206, Girón-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. de oficio se corrige el numeral cuarto del auto proferido el pasado 8 de septiembre, en cuanto allí se señaló de manera errónea que se citaba al pacto de cumplimiento a la Alcaldía de Floridablanca, no obstante ser lo correcto la ALCALDÍA DE GIRÓN.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 150</p> <p>Bucaramanga, 15 de septiembre de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
---

RAD: 2021-222  
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Se observa que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se presentan el contrato hipotecario y pagarés, los cuales cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Co. de Co. y además, se anexa el certificado actualizado de Matrícula del bien inmueble hipotecado; por lo cual se accederá al mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** –art. 468 del C.G.P.–, se libra mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y en contra de **ROSA VELANDIA ROJAS**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$196.355.258.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130777029700174590, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 5 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.2.** Por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior suma desde el 08/01/2021 al 03/05/2021, a la tasa del 8.00% E.A., siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a éstas.
- 1.3.** Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 5 de agosto de 2021 –fecha de la presentación de la demanda–, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.
- 1.4. VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$25.374.558.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300105187607779600204694, anexo a la

demanda y visible en el archivo No. 5 del cuaderno principal del expediente digital.

- 1.5.** Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 24 de noviembre de 2020, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

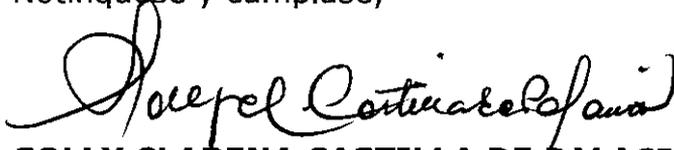
**SEGUNDO:** Notificar el mandamiento de pago al demandado en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para formular excepciones.

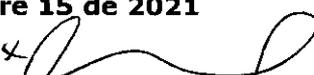
**TERCERO:** Conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 300-176703; ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo de su cargo.

**CUARTO:** Ofíciase a **la DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y las respectivas identificaciones.

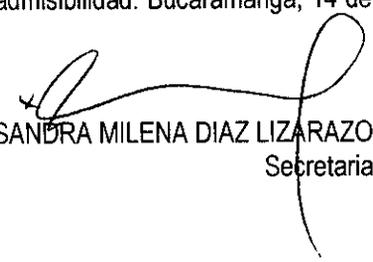
**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, para actuar como apoderado de la parte demandante; en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 50. <b>Septiembre 15 de 2021</b> Secretaria  <b>SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO</b></p>
---

Al despacho de la señora Juez la presente demanda para su estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00239-00  
Proceso : Verbal.  
Providencia : Inadmisión.  
Demandante : ARMANDO RODRIGUEZ OCHOA  
Demandado : FENIX CONSTRUCCIONES S.A.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y 379 lo hacen de manera especial para el juicio de rendición provocada de cuentas.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. Se debe allegar la constancia de no acuerdo que acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, ya que únicamente se anexó el escrito mediante el cual se habría solicitado convocar a su contraparte a una audiencia de conciliación, pero no se tiene certeza de que en efecto la misma tuvo lugar. -Artículo 90 del C.G.P.-.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe acreditarse el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE:**

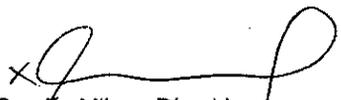
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** impetrada, mediante apoderado judicial, por **ARMANDO RODRIGUEZ OCHOA** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio

A.R.O MUEBLES, en contra de **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
JUEZ.

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 150</p> <p>Bucaramanga, 15 de septiembre de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--